

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Yeison Ferney Pulgarín Torres y otros
Demandado	Agencia nacional de Infraestructura y otros
Radicado	05001 33 33 008 2023 00078 00
Decisión	Resuelve llamamientos en garantía.

Actuando por intermedio de apoderado, la entidad llamada en garantía, **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S.**, al momento de contestar la demanda y el llamamiento en su contra, llamó en garantía a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y a **CHUBB SEGUROS S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tengan como responsable del pago de la misma.

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados, para lo cual se considera necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *“quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código General del Proceso en relación con dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 64 a 67.
2. Se debe tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del o de los demandados en cuyo favor se ha formulado

el llamamiento. Quien es llamado en garantía tiene los derechos de la parte demandada, por lo que puede intervenir a efectos de coadyuvar en la defensa de los intereses de esta.

Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado y, por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso al demandado llamante.¹

En igual sentido, el Consejo Estado, frente al tema del llamamiento en garantía ha dicho recientemente²:

“Para efectos de resolver la impugnación propuesta, debe tenerse en cuenta que la figura del llamamiento en garantía está regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que se puede realizar cuando se considere que existe un derecho legal o contractual de exigir la reparación del perjuicio que llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como consecuencia de la sentencia.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente realizar el llamamiento cuando entre la parte que realiza el llamado y el tercero a quien se pretende vincular al proceso existe una relación de orden legal o contractual, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, lo que puede dar lugar a que se presenten dos situaciones:

- 1. Concluir que quien fue llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad.*
- 2. Concluir que quien fue llamado en garantía debe reparar los perjuicios o realizar el reembolso total o parcial del pago que la demandada tenga que hacer como consecuencia de la sentencia, en cuyo caso se deberá determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a quien realizó el llamamiento en garantía.*

En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se

¹ Consejo de Estado, providencia del 23 de mayo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: Gabriel Valbuena Hernández, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06951-01(1403-20)

garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”

3. La **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S.** solicita se llame en garantía a la **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y a **CHUBB SEGUROS S.A.**, con ocasión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 802002690 Certificado RG10508, en la que aparece la llamante como tomadora y asegurada y como beneficiario los terceros afectados, mientras que Chubb figura como coaseguradora.

4. Cómo se indicó en acápites anteriores, para que opere el llamamiento es suficiente que el llamante afirme que tiene un derecho legal o contractual para exigir del llamado la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

5. Por lo anterior, dichos llamamientos en garantía estarían contemplados entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación legal y/o contractual. En tal sentido, al encontrarse procedentes, los mismos serán admitidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S.** contra **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **CHUBB SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se concede a los llamados en garantía un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que comparezcan al proceso, contesten la demanda, el llamamiento en garantía, proponga excepciones y solicite la citación de un tercero si a bien lo tienen. (Art. 225 del CPACA).

CUARTO: Notifíquese al representante legal de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **CHUBB SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S.** dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir copia de la demanda con sus anexos y del respectivo escrito de llamamiento en garantía con todos sus anexos al correo electrónico que **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **CHUBB SEGUROS S.A.**, tengan dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se procederá a realizar la notificación personal como mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados, lo cual se limitará a la remisión de esta providencia. La notificación se entenderá surtida, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se recuerda a la parte llamante, que conforme al artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento, éste será ineficaz.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los siguientes términos:

- A la Doctora MÓNICA TORO VÁSQUEZ, portador de la T.P. 91.670 del C.S.J. para representar a la CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S., en los términos del poder conferido.
- A la Doctora MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, portadora de la T.P. 45.020 del C.S.J. para representar a señor HDI SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.
- Al Doctor SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, con T.P. N° 80.282 del C. S. de la J., para que represente los intereses SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería como apoderado sustituto de dicha entidad a Villegas & Villegas Abogados S.A.S. con Nit. 900988897-4, conforme a la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
JUEZ

JDMJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS EL DÍA
QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

IVÁN AUGUSTO PALLARES DELGADO
Secretario

Firmado Por:
Walter Manuel Posada Perez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b0bc0dd5e77fc8fc4c0839de15480060e6d0118ae394c7066469f0d5a1d3**

Documento generado en 14/05/2024 07:11:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>